



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220039300. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (_1_) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide este Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de Alimentos que por intermedio de estudiante adscrito a consultorio jurídico presentó la señora ESPERANZA MAYORGA APONTE contra CARLOS EDUARDO ARIAS ROZO, asunto que fuere remitido por el Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá, al considerar la falta de competencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora ESPERANZA MAYORGA APONTE demando la fijación de alimentos a su favor en contra del señor CARLOS EDUARDO ARIAS ROZO cuya demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá correspondiendo por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, mediante auto adiado 16 de septiembre de la corriente anualidad, el Juzgado en mención rechazo la demanda de la referencia por falta de competencia, indicando como fundamento, que en razón a que en el libelo genitor se anuncio como domicilio del demandado la ciudad de Villavicencio – Meta, carecía de competencia para conocer del asunto en marras, por consiguiente, ordeno remitir las diligencias a esta municipalidad, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

CONSIDERACIONES

Al rompe este Despacho judicial precisa que la demanda de la referencia se rechazara por falta de competencia, y en su lugar, se planteara conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, con base a los siguientes fundamentos.

El artículo 28 del CGP en su numeral 2 señala "en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el aparte normativo citado en precedencia y lo esbozado en el libelo genitor más exactamente en los hechos número 1, 4 y 6 en los que se indica que el domicilio común anterior fue en la ciudad de Bogotá, aunado que en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio actual de la demandante se encuentra en la capital del país, es decir, conserva el mismo domicilio común anterior.

La norma en cita refiere a procesos de alimentos entre mayores, más concretamente entre cónyuges o compañeros permanentes, pues nótese que el



numeral 3º de la misma norma se refiere a la competencia donde el menor es demandante.

Conforme lo anterior, resulta contradictorio el planteamiento expuesto por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, al rechazar de plano las diligencias y ordenar de inmediato su remisión a este Estrado judicial, sin previamente realizar el respectivo estudio del asunto en los términos aquí decantados.

En tal sentido, no le queda otro camino a esta agencia judicial de rechazar la demanda, plantear conflicto negativo de competencia, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a efectos de que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de fijación de alimentos que por intermedio de estudiante adscrito a consultorio jurídico presento la señora ESPERANZA MAYORGA APONTE contra CARLOS EDUARDO ARIAS ROZO, que viniera remitida del Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá, con base a la motiva expuesta en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencia, y, por consiguiente, ordenar remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que dirima el conflicto aquí formulado.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 130 del 02 DICIEMBRE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria